



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00150-00
ACCIONANTE:	CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL INCIDENTE POR DESACATO

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ, en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 30 de mayo de 2019, dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

II. ANTECEDENTES

La señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ, presentó acción de tutela a fin de que se protegieran sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad, entre otros.

El Juzgado, por medio de la sentencia de 30 de mayo de 2019, resolvió:

(...)

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad de la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de Representante legal en el Departamento de Sucre, de LA NUEVA EPS - S, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, se le suministre sin mayores dilaciones, a la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ el medicamento TACROLIMUSJ 0.1G/100G /UNGÜENTO, 1 DOSIS TÓPICA cada 24 HORAS. (...)

El día 12 de junio de 2019, señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ, concurrió a la sede del Juzgado denunciado de forma verbal el incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 30 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior y por requerimiento de la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ el Juzgado procedió a tramitar incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por su incumplimiento a la sentencia del 30 de mayo de 2019 dictada por este Juzgado, al negarse a entregar el medicamento TRACROLIMUS 0.1 G/UNGUENTO que le fue recetado por su médico tratante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 22 de agosto de 2019 solicitó a la representate legal de la NUEVA EPS un informe al que debía acompañar de las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la anterior orden judicial.

La NUEVA EPS, por medio de su apoderada presentó al Juzgado dos (2) informes en los que manifestó que el medicamento había sido autorizado y direccionado a la Farmacia TRIMED, no obstante, en ocasión a los múltiples incumplimientos de esta farmacia había realizó contrato con la farmacia MEDIPLUS a fin de que se lograra materializar la entrega lo antes posible.

III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato¹ es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

² Ver, sentencia T-512/2011.

por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada³ y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser

³ Con el objeto de llamar la atención, se resalta.

sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

*El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."*⁴

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, la señora CARMEN ANA MARTÍNEZ DÍAZ, solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por su incumplimiento a la sentencia del 18 de julio de 2019 dictada por este Juzgado, en la que se dio la siguiente orden *"suministre sin mayores dilaciones, a la señora CARMEN ANA MARTÍNEZ DÍAZ el medicamento Denosumab 60MG solución inyectable, en la cantidad prescrita por su médico tratante"*.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC) C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que si bien la accionante CARMEN ANA MARTÍNEZ DÍAZ denunció que la NUEVA EPS no había dado cumplimiento al fallo de tutela, esa entidad con el informe rendido el día 9 de octubre de 2019 acreditó el suministró el medicamento DENOSUMAB 60MG solución inyectable.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la entidad accionada, el Juzgado mediante auto de 24 de octubre de 2019 a efectos de corroborar el cumplimiento o no, a la orden de tutela puso en conocimiento de la señora CARMEN ANA MARTÍNEZ DÍAZ los informes presentados por la NUEVA EPS y le concedió el termino de 3 días para que se pronunciara al respecto.

Así mismo, se le hizo saber que la falta de pronunciamiento dentro del término otorgado conllevaría a que el Juzgado tuviera como satisfechas sus pretensiones.

En efecto, se encuentra que la señora CARMEN ANA MARTÍNEZ DÍAZ se abstuvo de pronunciarse en este asunto, a pesar que la decisión del Juzgado le fue debidamente notificada a la dirección que fue informada en el escrito de incidente⁵.

No obstante lo anterior, el Juzgado se comunicó a la línea telefónica anunciada en la demanda esto es, al número 3135689140⁶ la cual según fue informado pertenece a la nieta de la señora CARMEN ANA MARTÍNEZ DÍAZ quien hizo saber que efectivamente la NUEVA EPS suministró a la actora el medicamento DENOSUMAB 60MG solución inyectable 60 MG.

En tal sentido, ante el cumplimiento de la orden judicial, no existe necesidad de continuar con este trámite incidental, puesto que el del mismo era precisamente el impedir la continuidad de la violación a los derechos fundamentales de la señora CARMEN ANA MARTÍNEZ DÍAZ, que se consideraron infringidos por la NUEVA EPS, por lo que el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite.

⁵ Ver acuse de recibo a folio 35

⁶ El Juzgado se comunicó el día 21 de enero de 2020 a la hora judicial 2:10 pm a través de la línea de celular 3014966461

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."*⁷

En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora CARMEN ANA MARTÍNEZ DÍAZ, en contra de la NUEVA EPS, sin perjuicio de que más adelante se pueda solicitar al Juzgado abrir uno nuevo, en el caso de que se demuestre que se dejó de cumplir la sentencia del 18 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE el Juzgado de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora CARMEN ANA MARTÍNEZ DÍAZ, en contra de la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

⁷ Ver sentencia T-652 de 2010.